

Artículo 69.—Los sujetos pasivos cuyas bases imponibles han de ser determinadas en régimen de estimación directa vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Artículo cuarenta.—Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—El artículo cuarenta y tres queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.»

Segunda.—Queda derogada su disposición transitoria.

Artículo quinto.—Impuesto sobre el lujo.

En el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Se añade un segundo párrafo al número uno del artículo siete, con la siguiente redacción:

«El Impuesto deberá ser autoliquidado por el sustituto al realizar cada operación sujeta al mismo, e ingresado en el Tesoro en la forma reglamentariamente determinada.»

Segunda.—Se introduce un nuevo apartado E) en el artículo diecisiete, con la siguiente redacción:

«E) Autoliquidación.—En las adquisiciones de vehículos nuevos, el adquirente autoliquidará el impuesto con base en las valoraciones realizadas por la Administración, y lo ingresará en la forma que reglamentariamente se determine.»

Tercera.—Se introduce un nuevo apartado c) en el artículo diecinueve, con la siguiente redacción:

«C) Autoliquidación.—El Impuesto será autoliquidado por el sujeto pasivo, en la forma dispuesta en el apartado e) del artículo 17.»

Cuarta.—Se introduce un nuevo apartado f) en el artículo treinta y cinco, con la siguiente redacción:

«f) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo, y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.»

Disposición final.—La obligación de practicar operaciones de liquidación tributaria a que se refieren los artículos anteriores se exigirá a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de erratas del Decreto 3427, 1969, de 19 de diciembre, por el que se aprueba la redacción completa de los preceptos de los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos Directos sobre la Renta, modificados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 920, columna primera, líneas 34 y 35, donde dice: «...a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación...», debe decir: «...a actuaciones consideradas como independientes, serán de aplicación...».

En la misma página, columna segunda, líneas 11 y 12, donde dice: «...cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes...», debe decir: «...cuando el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge, hijos o descendientes...».

ANEXOS a la Orden de 23 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación (Continúa).

POLIZA DE SEGURO INDIVIDUAL PARA EXPORTACION. RIESGOS COMERCIALES

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada a la Empresa exportadora o Entidad de crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Cobertura por falta de pago.*—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del comprador contratante de la operación de exportación especificada en la portada de la presente póliza.

Art. 2.º *Alcance.*—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al precio apizcado de la operación de exportación y, en su caso, a los intereses contractualmente pactados el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

En las mismas condiciones, a solicitud del exportador, podrán incorporarse al capital asegurado los gastos de transporte y seguro de las mercancías, derechos de Aduana y otros accesorios.

Art. 3.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación sea nacional, salvo autorización expresa de incorporación de bienes de origen extranjero, consignada en las condiciones particulares de la presente póliza.

b) Que la fecha de expedición de la mercancía esté dentro del plazo previsto a tal efecto para la operación y que con anterioridad no se haya producido insolvencia o falta de pago del comprador.

c) Que tanto el Asegurado como el comprador hayan cumplido, con relación a la operación asegurada, las disposiciones oficiales en vigor en sus respectivos países sobre cambio de moneda o de cualquier otra índole, referentes al comercio exterior.

d) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, en el caso de que no se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el apartado b) del artículo cuarto y en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

Art. 4.º *Mercancía no entregada.*—El Seguro cubre asimismo las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía (o sus documentos representativos) y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que haya tenido lugar la falta de pago del comprador.

b) Que el Consorcio acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o que sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 11 de las presentes condiciones generales.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 2.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos, o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o un arreglo amistoso aprobado por el Consorcio que implique reducción o quita del crédito.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

Todas las circunstancias anteriores se probarán documentalmente, considerándose existente el siniestro en la fecha de la firmeza de la resolución judicial o de la efectividad del convenio amistoso o judicial.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no trajera causa de cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de las presentes condiciones. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del importador.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado.

RIESGOS EXCLUIDOS DEL SEGURO

Art. 7.º Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento o inexecución de las cláusulas y condiciones del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial y/o deje de cuenta), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o a satisfacción del Consorcio que no ha habido incumplimiento.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) En los supuestos de insolvencia, los créditos no admitidos en el pasivo del deudor fallido.

e) En los casos de impugnación del contrato, base de la operación de exportación por el comprador extranjero, la acción promovida por éste suspenderá hasta la solución definitiva del litigio la exigibilidad de las garantías del Seguro.

f) Los quebrantos o perjuicios, por pérdidas, deterioros o falta de mercancías en ruta, multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, costas judiciales y otros gastos a que den lugar dichas eventualidades y cualesquiera otros daños y perjuicios no expresamente cubiertos en la presente póliza.

g) Las pérdidas derivadas de riesgos calificados como políticos y extraordinarios por las disposiciones oficiales españolas que regulan este Seguro.

DURACIÓN DEL SEGURO

Art. 8.º Efecto.—El Seguro entra en vigor y el riesgo nace a efectos del mismo, a partir de la fecha de expedición de la mercancía. El Asegurado se compromete a comunicar esta circunstancia al Consorcio en un plazo máximo de diez días.

En todo caso, la presente póliza no entrará en vigor hasta tanto que, firmada por ambas partes, se haya hecho efectivo el pago de la prima y demás cantidades a que se refiere el artículo 13.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º Alteración de las condiciones del contrato.—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la

presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones, y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. Información al Consorcio.—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al comprador garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que a juicio de aquél sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

En el supuesto de una agravación del riesgo, el Consorcio notificará al Asegurado la resolución que adopte, manteniendo o reajustando las primas o rescindiendo el contrato cuando tal agravación se deba a acto o negligencia imputable al Asegurado. Dicha resolución deberá notificarse a éste dentro del plazo de treinta días, a partir del recibo de la comunicación del Asegurado.

Art. 11. Medidas preventivas.—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que, a su juicio, haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido la situación de impago, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y muy especialmente:

a) Suspender en el acto nuevos envíos.

b) Detener, si es posible, una expedición en ruta.

c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que arroce con el Deudor o con terceras personas.

Art. 12. Suspensión temporal.—En el caso de que se produzca un siniestro comprendido dentro de la póliza que cubre los riesgos políticos y extraordinarios, aun cuando no sea indemnizable, automáticamente quedará en suspensión la presente póliza y se rehabilitará por el tiempo que quede hasta el vencimiento fijado si se restableciese la situación anterior al siniestro. Al vencimiento de esta póliza, se efectuará por el Consorcio la liquidación para extornar al Asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido.

DE LAS PRIMAS

Art. 13. Pago y extorno.—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del «Consorcio de Compensación de Seguros» en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado. El Consorcio conservará en todo caso lo percibido por los gastos de estudio y apertura de expediente.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 14. Plazo de notificación.—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento. Dicha notificación se llevará a cabo por carta certificada u otro medio fehaciente.

Estos plazos son perentorios a los efectos del derecho a indemnización que pueda corresponder al Asegurado.

Art. 15. Protesta y otras gestiones.—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 16. Documentación.—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el comprador, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en este momento.

Art. 17. Plazo para completar la documentación.—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago no fuere atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, vedará a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes, contratos, boletines o cartas de pedido en relación con el importador garantizado y, en general, toda la documentación o datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando el Consorcio copias certificadas si éste las requisiere.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enunciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de la traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDENIZACIONES PROVISIONALES

Art. 21. 1) En los casos de insolvencia previstos en los apartados a) y b) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado, dentro de los treinta días de producida aquélla, el importe que resulte de aplicar a las cantidades impagadas el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza.

2) En los casos comprendidos en el apartado c) del artículo sexto, el Consorcio indemnizará, igualmente en el plazo de treinta días y por los mismos importes determinados en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que acepte la prueba que sobre la insolvencia del comprador aporte el Asegurado.

3) En los casos a que se refiere el apartado d) del artículo sexto, y dentro de los treinta días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses en el mencionado, el Consorcio abonará en concepto de liquidación provisional el 60 por 100 del importe que resulte de aplicar al vencimiento impagado el porcentaje de cobertura establecido en la portada de la póliza. El Asegurado se compromete a reintegrar al Consorcio, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el anticipo percibido, en el supuesto de que no le asista el derecho a cobertura según las cláusulas de la presente póliza.

4) Las liquidaciones a que se refieren los apartados anteriores solo procederán cuando la mercancía haya sido aceptada por el comprador extranjero, y tendrán carácter provisional hasta que sea agotada la acción de recobro ejercida frente al comprador o se haya determinado la pérdida neta definitiva.

5) Al practicar la liquidación provisional en cada vencimiento se reajustarán los precedentes para determinar el saldo líquido resultante.

6) El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que se produzcan.

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Art. 22. Después del último vencimiento que corresponda a la operación asegurada se verificará la liquidación definitiva, que se establecerá deduciendo del importe total del crédito asegurado las cantidades percibidas o a percibir sobre el crédito fallido, bien sea por consecuencia de un convenio (amistoso o judicial), por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.

En el caso de recuperación de la mercancía se deducirá del crédito asegurado el valor de la reventa llevada a cabo con la conformidad del Consorcio o el de tasación pericial de que trata el artículo 28.

Cuando la garantía se refiere a la exportación de proyectos o estudios se deducirá de la indemnización el valor que por su aprovechamiento se obtenga, contando con la autorización del Consorcio.

A la cifra establecida de esta forma se agregarán los gastos originados en la gestión de salvamento o recobro, así como los efectuados para la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Consorcio y anticipados por el Asegurado. La suma resultante representará la pérdida neta definitiva, sobre la cual

se calculará el importe de la indemnización atribuible al Seguro que quedará limitada al porcentaje de garantía estipulado en la presente póliza y se hará efectiva deduciendo de ella los pagos realizados por indemnizaciones provisionales.

Art. 23. *Intereses.*—Se incluirán en el cálculo de la indemnización los intereses del crédito convenidos en el contrato base de la operación de exportación si así se hiciera constar en la portada de la póliza, pero en ningún caso podrán comprender los intereses expresamente excluidos del Seguro a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo de las presentes condiciones generales.

Art. 24. *Requisito de la liquidación.*—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consorcio, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador llegara a recobrar una situación de solvencia. En ambos casos el Asegurado se obliga a reembolsar al Consorcio las indemnizaciones que éste le hubiere pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiere percibido.

Art. 25. *Nueva situación de solvencia del Deudor.*—En el caso de que el Deudor fallido recobrara una situación de solvencia, el Asegurado lo notificará al Consorcio tan pronto llegue a su conocimiento y tendrá la obligación de realizar por sí mismo las oportunas gestiones de recobro, ejercitando las acciones judiciales pertinentes.

NORMAS COMUNES DE LIQUIDACIÓN

Art. 26. *Aplicaciones especiales.*—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos de tal comprador y todos los recobros que se obtengan, así como los gastos que se originen, se imputarán proporcionalmente al importe de cada crédito. Pero si los créditos no asegurados derivaran de operaciones cuya cobertura hubiera sido renuncada expresamente por el Consorcio, no se aplicará la expresada regla proporcional y los recobros de cualquier clase se imputarán con prioridad a la amortización del crédito asegurado.

Las garantías prestadas con relación a la operación de exportación que sea objeto del Seguro serán atribuibles, sin aplicación de regla proporcional, a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 27. *Acuerdo de pagos escalonados.*—Una vez producido el impago, cualquier convenio entre el Asegurado y el Deudor que implique modificación en las condiciones de pago inicialmente establecidas deberá ser sometido, previamente a su firma, al Consorcio para su aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta póliza. En el supuesto de no aceptarse el acuerdo por el Consorcio, los importes de los plazos diferidos se considerarán como efectivamente cobrados por el exportador. Aceptado el convenio, deberá formalizarse la liquidación pertinente y, en su caso, el oportuno suplemento, en el que se concreten las nuevas condiciones y la prima complementaria correspondiente.

Art. 28. *Peritación.*—La tasación pericial a que se refiere el artículo 22 será contradictoria, designándose a tal efecto un Perito por el Consorcio y otro por el Asegurado mediante el oportuno documento, en que constará la aceptación del cargo por los interesados con carácter irrenunciable.

Si el Asegurado no designase su Perito dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que el Consorcio le hubiese requerido para ello, habrá de estarse al informe del Perito del Consorcio.

El Asegurado está obligado a facilitar a los Peritos cuantos datos, documentos e informes sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

El resultado de la peritación se hará constar en la correspondiente acta, que firmarán ambos Peritos por duplicado, destinándose uno de los ejemplares al Asegurado y otro al Consorcio.

Caso de disenso los Peritos en algún extremo, harán constar en el acta su discrepancia y nombrarán, de común acuerdo, un tercer Perito. A falta de acuerdo sobre la designación del tercer Perito, éste será designado por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de la parte más diligente. Aceptada por dicho tercer Perito su designación, con igual efecto de irrenunciabilidad que los otros dos, actuarán los tres conjuntamente.

mente, resolviendo por mayoría de votos sobre el punto o puntos respecto de los cuales se hubiera producido discrepancia.

El nombramiento de Peritos, la tasación o cualquier actuación que tenga por objeto llegar a la determinación del importe del siniestro no perjudica las acciones y excepciones del Consorcio, ni implica renuncia o abandono de los derechos que correspondan a los contratantes con arreglo a la póliza. Los honorarios y gastos de cada Perito serán a cargo de quien lo hubiera nombrado, y los del tercero, por mitad entre el Asegurado y el Consorcio.

Art. 29. Pago de las indemnizaciones.—El pago de las indemnizaciones tendrá lugar en el domicilio del Consorcio, el que retendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado, cualquiera que sea el concepto.

Art. 30. Cambio aplicable en las liquidaciones.—Las indemnizaciones serán necesariamente pagadas en moneda nacional.

El cambio aplicable será el que rija oficialmente la víspera de la fecha en que sea practicada la correspondiente liquidación por el Consorcio, sin que en ningún caso el tipo de conversión pueda ser superior al que sirvió de base para la contratación y que figura en la portada de la póliza.

SUBROGACIÓN

Art. 31. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al comprador y terceras personas por razón del crédito garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio. El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que este debiera otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega, y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

PÉRDIDA DE DERECHO A INDEMNIZACIÓN

Art. 32. Por actuación del Asegurado.—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el Asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de Seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza, no pudiendo el Asegurado ampararse en errores u omisiones de dichas declaraciones.

Si el Asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error al Consorcio por medio de simulaciones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 33. Retención de prima y devolución de liquidaciones.—En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo, el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Art. 34. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como Beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden

al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, SUSCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 35. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización presentarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

En Madrid, a _____ de _____

EL ASEGURADO,

EL CONSORCIO.

Garantía suplementaria a la póliza individual
número _____

CONDICIONES GENERALES

Artículo preliminar.—Bajo la denominación de «Consorcio» se entenderá designado en lo sucesivo el «Consorcio de Compensación de Seguros». Bajo la denominación de «Asegurado» se entenderá designada la Entidad de Crédito que contrata con el Consorcio el presente Seguro. «Beneficiario» es la persona o Entidad que el Asegurado puede designar para el percibo de las indemnizaciones derivadas de este contrato. Y «Deudor», el cliente del Asegurado al que este concede el crédito para la operación de exportación.

La presente garantía se contrata como adicional a la póliza individual que se menciona en el condicionado particular.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Cobertura por falta de pago.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Consorcio garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado por razón de la exportación a que se refiere la póliza individual.

Art. 2.º Crédito asegurado.—Los documentos de crédito establecidos entre el Asegurado y el Deudor cuyas consecuencias económicas son objeto de cobertura constituyen elementos esenciales de este Seguro debiendo incorporarse a la presente póliza mediante copia o fotocopia debidamente autorizada.

Si la formalización del crédito se instrumenta únicamente mediante letras financieras, se hará constar esta circunstancia con la necesaria especificación en las condiciones particulares.

Art. 3.º Alcançe.—El límite de la cobertura otorgada por el Consorcio será la cantidad que resulte de aplicar al principal del crédito el porcentaje que se expresa en la portada de la presente póliza. Dicho límite constituye el capital asegurado, que se entenderá fraccionado según los vencimientos del crédito.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y en general por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal del crédito objeto de Seguro.

Art. 4.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo precedente deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que en la fecha de formalización de la presente póliza el Asegurado no tenga conocimiento de hecho alguno que haga presumir el incumplimiento por el Deudor de sus obligaciones.

b) Que el Asegurado haya cumplido, con relación a la operación de crédito asegurado, cuantas disposiciones de la legislación vigente en España sean de aplicación y las especiales que se establezcan en los documentos de formalización del crédito.

c) Que el Asegurado, con relación a la operación de exportación que constituye la base del crédito garantizado, pre-

sente copias autorizadas o fotocopias autenticadas de la siguiente documentación:

— Certificación acreditativa de haberse hecho efectivos los pagos a cuenta previos a la expedición, convenidos en el contrato base de la operación de exportación.

— Conocimiento de embarque u otro documento acreditativo de cada expedición, limpio de reparos o reservas, salvo que tales reparos o reservas hayan quedado sin efecto.

— Certificaciones de la Aduana de salida u otros documentos previstos en el contrato base de la operación de exportación.

— Documentos de crédito referentes al precio aplazado, aceptados por el comprador extranjero o, en su caso, copia del crédito documentario que ampare dicho precio aplazado con certificación del Asegurado de que ha sido utilizado en regla.

PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

Art. 5.º El Consorcio únicamente garantiza el porcentaje de la pérdida neta definitiva aludido en el artículo 3.º de la presente póliza. Respecto al porcentaje del principal no cubierto por el Consorcio, el Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro.

RIESGOS INCLUIDOS EN EL SEGURO

Art. 6.º La presente póliza cubre el riesgo de falta de pago en las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y en las condiciones siguientes:

1) Cuando hayan transcurrido nueve meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 60 por 100 del capital asegurado en dicho vencimiento.

2) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Consorcio del impago de cada vencimiento contractual o formalmente prorrogado y en cuanto se refiere al 40 por 100 restante del capital asegurado en dicho vencimiento, siempre que subsista la situación que dió lugar a la liquidación inicial.

3) Las notificaciones a que se refieren los números anteriores se realizarán por carta certificada u otro medio fehaciente.

Art. 7.º No procederá practicar las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior cuando el Asegurado hubiera percibido con anterioridad el importe de los vencimientos respectivos, bien en su calidad de Beneficiario de la póliza individual o por cualquier otro concepto.

DURACIÓN Y EFECTO DEL SEGURO

Art. 8.º El Seguro se estipula por el periodo de tiempo por el que se haya pactado la operación de crédito, y entra en vigor el día en que se haya satisfecho la prima convenida y sea firmada la póliza por ambas partes.

Toma efecto el Seguro en la fecha en que sean puestas a disposición del Deudor las cantidades objeto del crédito.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 9.º *Alteración de las condiciones del contrato de crédito.* No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Consorcio, las condiciones convenidas con el Deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima.

Art. 10. *Información al Consorcio.*—El Asegurado estará obligado a comunicar inmediatamente al Consorcio los informes desfavorables o dudosos que lleguen a su conocimiento respecto al crédito garantizado y, en términos generales, cualquier hecho que sea susceptible de afectar al riesgo cubierto por el Seguro.

Art. 11. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier circunstancia que a su juicio haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Consorcio al corriente de todas las gestiones que realice y de la correspondencia que cruce con el Deudor o con terceras personas.

DE LAS PRIMAS

Art. 12. *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato, liquidada según las tarifas aprobadas por el

Ministerio de Hacienda, será ingresada en la cuenta corriente abierta a nombre del Consorcio en el Banco de España, de Madrid.

Procederá el extorno de la prima, o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de iniciarse el riesgo; e igualmente si mediante suplemento se reduce el capital o la duración de los riesgos. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a fraude, dolo, mala fe, culpa o negligencia del Asegurado.

AVISO DE FALTA DE PAGO.—SINIESTROS

Art. 13. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado o de alguno de sus plazos deberá notificarse por el Asegurado al Consorcio dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento y, en todo caso, en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 14. *Protesto y otras gestiones.*—El Asegurado deberá cuidar de que se verifique el protesto de los efectos impagados, o actuación equivalente, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o judicial; de todo ello informará oportunamente al Consorcio.

Art. 15. *Documentación.*—Al formulario de aviso de falta de pago acompañará el Asegurado, si no lo hubiese hecho con anterioridad, un extracto de su cuenta con el Deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, y cualquier otra documentación relativa al crédito siniestrado que posea en ese momento.

Art. 16. *Plazo para completar la documentación.*—El Consorcio no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria del Asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 17. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el Deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Consorcio, obligándose en este caso a proceder de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 18. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Deudor o tercera persona en relación con los créditos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Consorcio, cederá a éste su dirección, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Consorcio, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. *Acceso del Consorcio a los datos del Asegurado.*—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Consorcio y les autorizará el examen de los libros de contabilidad, balances, facturas, efectos, cuentas corrientes o de crédito, contratos, boletines, etcétera, en relación con el Deudor y en general toda la documentación o datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Consorcio copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES

Art. 20. *Liquidaciones.*—En los casos a que se refiere el artículo sexto, el Consorcio indemnizará al Asegurado las pérdidas hasta los importes máximos allí expresados.

Al practicarse las liquidaciones de cada vencimiento se reajustarán las precedentes, determinándose el saldo líquido resultante. El Seguro no dará lugar en ningún caso a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que se produzcan.

Art. 21. *Pago de las indemnizaciones.*—El pago de las indemnizaciones se verificará en el término de diez días, a contar desde la expiración de los plazos de nueve y doce meses que se mencionan en el artículo sexto; tendrá lugar en el domicilio del Consorcio y se hará efectivo en moneda nacional. De las indemnizaciones a pagar por el Consorcio, éste retendrá en todo caso las cantidades que le sean debidas por el Asegurado cualquiera que sea el concepto.

SUBROGACIÓN

Art. 22. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Deudor y terceras personas por razón del crédito objeto del Seguro.

Para la efectividad de esta subrogación el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 23. El Asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de un buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

En caso de confabulación con el Deudor respecto a las condiciones de la operación de crédito o liquidación de siniestro u otras actuaciones con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza y quedará obligado a reintegrar al Consorcio las indemnizaciones indebidamente percibidas. Las primas cobradas o devengadas quedarán a beneficio del Consorcio.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 24. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 25. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a de de

EL ASEGURADO.

EL CONSORCIO.

ACTA DE COMPROMISO

Don (circunstancias personales y concreción de poderes).

En su condición de contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante garantía suplementaria número, otorgada al Banco, declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha garantía, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada garantía en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa del impago del comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios y la de riesgos comerciales, números y, respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecta, las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la garantía suplementaria en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

Madrid,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 639-1970, de 26 de febrero, sobre fijación de percepciones por utilización de licencia para transportar emigrantes con destino a ultramar.

Las Empresas dedicadas al transporte marítimo de emigrantes, así como sus representantes o consignatarios, vienen satisfaciendo una percepción a la Seguridad Social por el permiso que les ha sido concedido por el Ministerio de Trabajo para la indicada especialidad de transporte.

Desde el año mil novecientos veinticuatro, en que fue promulgada la antigua Ley de Emigración, la cuantía de la entonces llamada patente ha permanecido invariable, a pesar de que el precio de los billetes o pasajes ha experimentado un sensible incremento, por lo que la desproporción entre la referida percepción y estos precios es notoria y considerable. Estas circunstancias aconsejan atemperar la cuantía de aquél a los importes de billetes o pasajes, para nivelar adecuadamente el desfase producido en el transcurso de los últimos años.

Por otra parte, como el transporte de emigrantes por vía aérea ha adquirido gran importancia en los últimos años, parece lógico que la obligación de pago de la citada percepción afecte también a las Compañías aéreas, puesto que al no establecerse distinción alguna referente al medio de transporte de emigrantes en los apartados h) e i) del artículo quince del Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, deben considerarse incluidas tanto las Compañías marítimas como las aéreas y sus representantes o consignatarios a los fines del cumplimiento de la antedicha obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Compañías transportistas, tanto marítimas como aéreas, autorizadas para el transporte de emigrantes con destino a ultramar deberán abonar anualmente, en concepto de percepción a la Seguridad Social por utilización de la licencia correspondiente, las siguientes cantidades:

a) Treinta mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.

b) Cinco pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que excedan de mil.

Artículo segundo.—Los consignatarios o representantes de los transportistas a que se refiere el artículo anterior satisfarán como percepción por utilización de su licencia:

a) Tres mil pesetas por el embarque de emigrantes hasta el número de quinientos.